



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00591-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por instaurada por **BEN URIEL ORTIZ HERRERA y NORLAM YAMILE RUANO ORTIZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. Ben Uriel Ortiz Herrera y Norlam Yamile Ruano Ortiz, instauraron acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, exigiendo la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, derecho al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima y los derechos constitucionales a la unidad y armonía familiar, por la que solicitaron:

«1. Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, conceda la viabilidad de los traslados y en consecuencia suscriba los respectivos convenios interadministrativos con miras a ocupar las vacantes en las áreas de Tecnología e Informática y Matemáticas, en los municipios de El Tambo y Guaitarilla (Nariño), según certificado de viabilidad presupuestal y aprobación del convenio interadministrativo emitido por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño. Lo anterior en pro de proteger nuestros derechos fundamentales de petición, al trabajo, derecho al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima y los derechos constitucionales a la unidad y armonía familiar. Lo anterior se requiere con inmediata urgencia debido a que las plazas que se encuentran vacantes en el departamento de Nariño pueden ser promediadas por el ente territorial en razón a la necesidad del servicio y es posible que no se presente en tiempo cercano una oportunidad como esta para nuestro grupo familiar lo que puede acarrear consecuencias nefastas a nuestra salud y la de nuestros hijos menores de edad.»

«2. Brindarnos una contestación de fondo, clara y favorable de acuerdo con los términos y preceptos de la Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan los derechos de petición.» [Fl. 5 – Ind. Exp. Electrónico 08EscritoTutela]

B. Los hechos

1. En la demanda de tutela expusieron los accionantes que, como una alternativa segura y de estabilidad laboral en su profesión como docentes, concursaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en Convocatoria No. 159 de 2012, para docentes de planta, donde obtuvieron nombramientos en propiedad Mediante Resolución No. 0001423 del 8 de marzo de 2016. Actualmente se encuentran laborando como Docentes de Aula Grado 3AM en la Secretaria de Educación de Cundinamarca – Municipio Guaduas, desempeñando sus servicios en la Institución Educativa Departamental Miguel Samper Agudelo Guaduas.

2. Así mismo, indicaron que su domicilio actual es en el municipio de Guaduas – Cundinamarca, son esposos y padres de dos menores de edad.

3. Debido a problemas de salud de su hija y de los accionantes, el **10 de julio de 2020** radicaron ante la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, **derechos de petición**, en los que, como pretensión principal, se solicitó la viabilidad del traslado definitivo mediante convenio interadministrativo no sujeto a proceso ordinario, como Docentes de Aula Grado 3AM.

4. El 16 de julio del presente año, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño emitió certificación de disponibilidad de cargos, dando viabilidad a los traslados definitivos por convenio interadministrativo, ya que existen las vacantes en las áreas de Tecnología e Informática y Matemáticas, sumado a la respectiva disponibilidad presupuestal para cada uno de ellos, en el Municipio del Tambo y de Guaitarilla respectivamente.

5. Con la respuesta favorable a su petición emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y con las respectivas certificaciones de viabilidad presupuestal, radicaron en la **Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca** solicitud de traslado no sujeto a proceso ordinario en espera de una respuesta positiva.

6. La Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca el 24 de agosto de 2020, «fuera del término legal para su contestación», les remitió a sus correos electrónicos la siguiente respuesta:

«"Estimado usuario: De acuerdo a su requerimiento No. CUN2020ER009704 nos permitimos informarle que se ha finalizado con el siguiente comentario: COMENTARIO:» «Estimado Docente, reciban un cordial saludo del Gobierno de Cundinamarca, región que progresa en educación. De acuerdo con su solicitud es necesario afirmar que mediante la circular N° 038 de abril 27 de 2020, la Secretaria de educación de Cundinamarca informo a toda la comunidad educativa que: "De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la Secretaría de Educación de Cundinamarca suspenderá el trámite de los convenios interadministrativos de traslado de docentes y directivos docentes, durante el termino de duración de la emergencia, económica, social y ecológica establecida por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020. La suspensión de las actuaciones administrativas relacionadas con el traslado de educadores a otros entes territoriales o incorporación en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, serán reanudadas una vez superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, en las mismas condiciones en las que se aceptó el traslado por parte del ente territorial receptor La suspensión de estas actuaciones administrativas tiene como finalidad la garantía de la estabilidad laboral de los docentes provisionales vinculados a los diferentes entes territoriales durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."» [Fls. 3 - 4 – Ind. Exp. Electrónico 08EscritoTutela]

Así mismo, los accionantes advirtieron que: *«Con lo anterior la Secretaría de Educación de Cundinamarca no está negando nuestra petición, sin embargo, no es una respuesta que resuelva de fondo la misma y que agrava más con el tiempo los padecimientos de salud mental y emocional de nuestro núcleo familiar, en especial la de nuestra hija que como ya lo dijimos requiere atención especial.»*

7. Señalaron además que, *«debido a la emergencia sanitaria por la cual estamos atravesando todos, las entidades han tenido que tomar como modalidad el trabajo en casa, sin embargo, no por ello se deben frenar los procesos de carácter administrativo, menos aún si con su omisión vulneran derechos fundamentales.»* [Ind. Exp. Electrónico 08EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 15 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela. Se vinculó en el extremo pasivo a la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**. Así mismo, se ordenó el traslado a la accionada y a la entidad vinculada para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 11AutoAdmiteTuela202000591]

2. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO manifestó que, el 10 de julio de 2020 con radicados «NAR2020ER014164 y NAR2020ER014463», los accionantes radicaron mediante el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC – derechos de petición solicitando la viabilidad de un traslado al departamento de Nariño, para las vacantes como docentes de Aula Grado 3AM en las áreas de Matemáticas y Tecnología e Informática, respectivamente, argumentado en el arraigo a ese departamento y en afectaciones a la salud de cada uno de los miembros de su grupo familiar, sustentadas en sus historias clínicas y basadas en el derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas.

2.1. Debido a lo anterior, la Secretaría, a través de su oficina de Recurso Humanos realizó el estudio técnico para verificar la existencia de vacantes para las áreas de cada uno de los peticionarios, encontrando vacantes para el área de Matemáticas en la Institución Educativa San Alejandro en el municipio de Guaitarilla y para el área de Tecnología e Informática en la Institución educativa Jesús de Nazareno en el municipio del Tambo Nariño, por lo cual aprobaron la viabilidad del «convenio Interadministrativo» requisito para el traslado, remitiendo a través de «SAC», la respuesta favorable a las peticiones mediante radicados de salida «NAR2020EE011276 y NAR2020EE011278» del 21 de julio de 2020.

Así mismo, indicó que, remitió la solicitud de viabilidad de Convenio Administrativo a la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante la plataforma SAC «(utilizada por las Secretarías de Educación y creada por el Ministerio de Educación para tal fin)» con radicados «NAR2020EE011502 y NAR2020EE011500» del 22 de julio de 2020 y debido a que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no dio respuesta, procedieron a reiterar la solicitud mediante radicados «NAR2020EE016891 y NAR2020EE016892».

2.2. Señaló además que, se mantiene la necesidad del servicio y a la fecha no existe contestación por parte de la secretaria de Educación de Cundinamarca respecto a la viabilidad del convenio administrativo, por lo cual no se puede realizar el traslado de los precitados docentes.

Manifestó que, la Secretaría no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes debido a que realizó las actuaciones a su cargo para que los docentes fueran trasladados y formaran parte de la planta docente del departamento de Nariño. Sin embargo, quien no ha remitido actuación alguna sobre dicho asunto, ha sido la Secretaría de educación de Cundinamarca. [Ind. Exp. Electrónico 14ContestacionTutelaSecretariaEducacionDepartamentalNariño20200917]

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de su vinculación a la presente acción.

3. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA indicó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la presente acción, toda vez que, una vez recibido el informe por parte de la «Dirección de Personal de Instituciones educativas» - radicación No. 2020589626 del 16 de septiembre de 2020, «señaló frente al tema que nos ocupa» que mediante radicado No. CUN2020ER009704 del 24 de agosto de 2020, en el sistema SAC «esa dirección respondió la solicitud elevada por la parte accionante en el sentido de indicarle, lo siguiente:»

«"COMENTARIO: Estimado Docente, reciban un cordial saludo del Gobierno de Cundinamarca, región que progresa en educación. De acuerdo con su solicitud es necesario afirmar que mediante la circular N° 038 de abril 27 de 2020, la Secretaria de educación de Cundinamarca informo a toda la comunidad educativa que: "De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491

del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la Secretaría de Educación de Cundinamarca suspenderá el trámite de los convenios interadministrativos de traslado de docentes y directivos docentes, durante el término de duración de la emergencia, económica, social y ecológica establecida por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020. La suspensión de las actuaciones administrativas relacionadas con el traslado de educadores a otros entes territoriales o incorporación en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, serán reanudadas una vez superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, en las mismas condiciones en las que se aceptó el traslado por parte del ente territorial receptor La suspensión de estas actuaciones administrativas tiene como finalidad la garantía de la estabilidad laboral de los docentes provisionales vinculados a los diferentes entes territoriales durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."» [Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 22ContestacionTutelaSecretariaEducacionCund]

Además, anotó que de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional con ocasión de la emergencia acaecida por el COVID – 19, en especial el Decreto 417 de 2020, fueron suspendidos todos los trámites administrativos, en ese sentido la entidad a través de Circular 038 de 27 de abril de 2020 [Anexo Ind. Exp. Electrónico 18Circula03820200427]

3.1. Señaló que la entidad, mediante Circular No. 72 del 16 de septiembre de 2020, reanudó las actuaciones frente al proceso de traslados en los términos previstos por el decreto Ley 1075 de 2015, por lo cual carecería de objeto la acción de tutela en el caso concreto. [Fl. 3 Ind. Exp. Electrónico 22ContestacionTutelaSecretariaEducacionCund].

Que la entidad procedió a dar alcance a la respuesta inicialmente formulada a los accionantes, mediante escrito del 17 de septiembre de 2020, indicándoles lo siguiente:

«Reciban un cordial saludo desde Cundinamarca Región que progresa en Educación, de acuerdo a su solicitud le informo que mediante Circular 0072 del 16 de septiembre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reanudó el trámite de los Convenios Interadministrativos de Traslado.»

«La Dirección de Personal de Instituciones Educativas coordinará con la Secretaría de Educación de Nariño, la suscripción de los Convenios Interadministrativos de Traslado.»

«Por lo anterior, sus solicitudes de traslado serán resueltas mediante actos administrativos, los cuales serán notificados de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.» [Anexo Exp. Electrónico 19RespuestaSolicitud]

3.2. Manifestó que este tipo de situaciones escapan del objeto funcional de la acción de tutela, como mecanismo residual, motivo por el cual los accionantes deben acudir a otro tipo de vías judiciales o administrativas a efectos de controvertir su inconformidad. [Ind. Exp. Electrónico 22ContestacionTutelaSecretariaEducacionCund]

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver **los problemas jurídicos** que consisten en: **(i)** determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA conceder la viabilidad de los traslados y, en consecuencia, suscribir los respectivos convenios interadministrativos. **(ii)** determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes al no emitir respuesta de fondo a su petición del 22 de julio de 2020.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. Primer problema jurídico. Frente a la solicitud de los accionantes de «*Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, conceda la viabilidad de los traslados y en consecuencia suscriba los respectivos convenios interadministrativos [...]»*, el Juzgado advierte que la acción de tutela, como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen requisitos indispensables a la hora de determinar o no su procedibilidad.

4.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales. El imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales. Finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

4.2. Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

4.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

4.4. De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, la cual pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4.5 Analizado el acervo probatorio respecto a la pretensión, se concluye que la acción de tutela promovida por Ben Uriel Ortiz Herrera y Norlam Yamile Ruano Ortiz, **no** está llamada a prosperar, toda vez que, aunque puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, los accionantes cuentan con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir, si a bien lo tienen, las decisiones adoptadas por la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca respecto a conceder la viabilidad de los traslados y, en consecuencia, la suscripción de los respectivos convenios interadministrativos frente a los que manifiestan su inconformidad.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

4.6. Adicionalmente, tampoco se encuentra en la argumentación de los accionantes sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos de Ben Uriel Ortiz Herrera y Norlam Yamile Ruano Ortiz, pues, **(i)** dicho perjuicio no fue alegado, ni se advierte de la documental aportada con el libelo inicial consistentes en copia de los actos administrativos proferidos por la accionada, así como la “respuesta” al derecho de petición. Sumado a esto, nótese que la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca, al momento pronunciarse sobre la presente acción, refirió que mediante Circular No. 72 del 16 de septiembre de 2020 reanudó las actuaciones frente al proceso de traslados en los términos previstos por el decreto 1075 de 2015 [Fl. 3 Ind. Exp. Electrónico 22ContestacionTutelaSecretariaEducacionCund]. **(ii)** tampoco que los accionantes hayan adelantado alguna actividad judicial ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria. De lo anterior, se concluye la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

En consecuencia, la presente acción en lo que concierne a la pretensión de «*Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, conceda la viabilidad de los traslados y en consecuencia suscriba los respectivos convenios interadministrativos [...]*», no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia. **Se denegará el amparo invocado**, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

5. Segundo problema jurídico, respecto a la pretensión de ordenarle a la accionada a «*Brindarnos una contestación de fondo, clara y favorable de acuerdo con los términos y preceptos de la Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan los derechos de petición.*», el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

5.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

5.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.⁵

5.3. Se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5.4. En el caso objeto de análisis la parte accionante interpone acción de tutela por considerar que la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a las solicitudes del 22 de julio de 2020 en las cuales se solicitó lo siguiente:

5.4.1. Derecho de petición del 22 de julio de 2020 de **Ben Uriel Ortiz Herrera**: «*1. En atención a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosa y comedidamente la aprobación de la viabilidad de Traslado por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, traslado no sujeto a proceso ordinario de docente mediante convenio interadministrativo entre la Secretarías de Educación del Departamento de Nariño y de Cundinamarca, en razón a la viabilidad aprobada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en la que se reconoce la existencia de plaza, como docente Aula Grado 3AM en el Área de Matemáticas y la disponibilidad presupuestal, atendiendo a que es urgente establecerme con mi núcleo familiar en el Departamento de Nariño, donde encontraría el alivio a las*

⁵ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

afecciones de salud de mi hija menor, de mi cónyuge y los míos, la estabilidad emocional y tranquilidad de asegurar el cumplimiento de mis funciones laborales y el cuidado de mis hijos con personas de nuestra total confianza»

«2. En consecuencia de lo anterior, solicito a usted señora Secretaria de Educación, se firme el convenio administrativo y se realicen todos los trámites pertinentes para que la armonía con su par en el departamento de Nariño se finiquite mi traslado.» [Ind. Exp. Electrónico 04Anexo4]

5.4.2. Derecho de petición del 22 de julio de 2020 de **Norlam Yamile Ruano Ortiz**: *«1. En atención a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosa y comedidamente la aprobación de la viabilidad de Traslado por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, traslado no sujeto a proceso ordinario de docente mediante convenio interadministrativo entre la Secretarias de Educación del Departamento de Nariño y de Cundinamarca, en razón a la viabilidad aprobada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en la que se reconoce la existencia de plaza, como docente Aula Grado 3AM en el Área de Tecnología e Informática y la disponibilidad presupuestal, atendiendo a que es urgente establecerme con mi núcleo familiar en el Departamento de Nariño, donde encontraría el alivio a las afecciones de salud de mi hija menor, de mi cónyuge y los míos, la estabilidad emocional y tranquilidad de asegurar el cumplimiento de mis funciones laborales y el cuidado de mis hijos con personas de nuestra total confianza»*

«2. En consecuencia de lo anterior, solicito a usted señora Secretaria de Educación, se firme el convenio administrativo y se realicen todos los trámites pertinentes para que la armonía con su par en el departamento de Nariño se finiquite mi traslado.» [Ind. Exp. Electrónico 02Anexo2]

5.5 Si bien es cierto que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** manifestó que dio respuesta a los derechos de petición elevados por los accionantes, quienes corroboraron dicha información [Numeral 6 del acápite de hechos], tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que dicha "respuesta" no cumple con los parámetros establecidos por la Ley, según la cual: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser otorgada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado**. (iii) **debe ser clara, precisa y congruente**; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Téngase en cuenta que la anterior "respuesta" sólo se limitó a indicarles a los peticionarios las medidas adoptadas en atención a la emergencia sanitaria que decretó el gobierno nacional y la Circular N° 038 de abril 27 de 2020.

5.6. En consecuencia, se deduce que, aun cuando la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** haya respondido a tiempo la petición elevada por los accionantes, a la luz de la ley, la accionada vulneró el derecho de petición de Ben Uriel Ortiz Herrera y Norlam Yamile Ruano Ortiz al no darles una **respuesta que resolviera de fondo el asunto solicitado**, además de ello, **no fue clara, precisa y congruente con lo peticionado**.

Lo anterior, debido a que la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca se limitó a remitirles la «Circular 38 del 27 de abril de 2020, la cual es un comunicado de **carácter general** a los «DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES PARTICIPANTES EN EL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS 2019-2020», y no dirigido **directa e individualmente** a los peticionarios Ben Uriel Ortiz Herrera y Norlam Yamile Ruano Ortiz, quienes se identificaron plenamente en los derechos de petición presentados, respectivamente, respondiendo a cada una de sus peticiones.

5.7. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional solicitada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo las peticiones de 22 de julio de 2010 de los accionantes Ben Uriel Ortiz Herrera y Norlam Yamile Ruano Ortiz y proceda a notificarlos en las direcciones indicadas por ellos en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

6. Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. NEGAR la tutela solicitada por **BEN URIEL ORTIZ HERRERA** y **NORLAM YAMILE RUANO ORTIZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, respecto a la pretensión primera de la acción, relacionada con *«Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, conceda la viabilidad de los traslados y en consecuencia suscriba los respectivos convenios interadministrativos [...]»*, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER la tutela solicitada por **BEN URIEL ORTIZ HERRERA** y **NORLAM YAMILE RUANO ORTIZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, respecto a los derechos de petición de fecha 22 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

Tercero. ORDÉNASE a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta a los derechos de petición elevados por **BEN URIEL ORTIZ HERRERA** y **NORLAM YAMILE RUANO ORTIZ** con fecha del 22 de julio de 2020 y notificarlas en debida forma.

Cuarto. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

Quinto. NOTIFICAR esta determinación a los accionantes y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ